

4821

ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se aprueba nueva redacción de los artículos 18 y 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos, de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales y oídas las representaciones nacionales de las Agrupaciones Sindicales de Empresarios y de Trabajadores integrados en la Comisión Mixta Paritaria de Piensos Compuestos y Deshidratadoras,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos, de 29 de julio de 1970, en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

Segundo.—Los trabajadores acogidos a esta Reglamentación percibirán anualmente cuatro gratificaciones extraordinarias, de veintidós días de salario cada una, en 18 de julio y en Navidad, y de treinta días de salario, también cada una, en 1 de mayo y en la paga de septiembre, modificando en el sentido expuesto el artículo 19 de la Reglamentación.

Tercero.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido a su personal, superando los niveles salariales establecidos por la Orden de 30 de abril de 1976 y el Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de octubre de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos, de 29 de julio de 1970.

Artículo 18. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se expresan en la tabla salarial que figura a continuación.

Categorías profesionales	Salario base — Pesetas	Mensual
<i>Personal técnico</i>		
Título superior	15.500	
Titulado	14.500	
Jefe de fabricación	13.750	
Ayudante técnico	13.000	
Auxiliar de laboratorio	11.500	
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe administrativo	14.500	
Oficial administrativo de primera	13.500	
Oficial administrativo de segunda	12.500	
Auxiliar administrativo	12.000	
Aspirante de primera	8.550	
Aspirante de segunda	7.320	
<i>Personal comercial</i>		
Jefe de ventas	15.000	
Jefe de zona	13.500	
Promotor de ventas	12.500	

Categorías profesionales	Salario base — Pesetas	Mensual
<i>Personal subalterno</i>		
Pesador		12.300
Telefonista		12.000
Ordenanza		12.000
Vigilante		11.730
Botones de catorce a quince años		6.560
Botones de dieciséis y diecisiete		7.920
<i>Personal obrero</i>		
Oficios varios:		
Diario		
Chófer		420
Mecánico-Electricista		410
Oficial de oficios varios		410
Aprendiz de catorce a quince años		210
Aprendiz de dieciséis y diecisiete años		264
De fabricación:		
Encargado		410
Ayudante de encargado		400
Mozo o Peón		390
Mujer de limpieza		380

2. Como complemento salarial, una prima de asistencia de 150 pesetas para todas las categorías, no absorbible por posteriores elevaciones de salario mínimo interprofesional, y que se percibirá por día efectivamente trabajado, sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

3. Las mujeres de limpieza que trabajan por horas, sin alcanzar la jornada laboral completa, percibirán su salario a prorrata del salario mínimo interprofesional por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de asistencia.

4822

ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se aprueba nueva redacción del artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz, de 29 de agosto de 1950.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales, y oídas las Agrupaciones Sindicales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos integrados en la Comisión Mixta Paritaria de Molinos Elaboradores de Arroz,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 29 de agosto de 1950, en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

Segundo.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que con carácter voluntario hayan concedido las Empresas a su personal, superando el nivel salarial establecido por la Orden de 30 de abril de 1976 y el Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de octubre de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950:

«Artículo 26. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la tabla salarial que figura a continuación:

Categorías profesionales	Salario base
	Pesetas
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Sección Administrativa	13.886
Oficial administrativo de primera	12.592
Oficial administrativo de segunda	12.225
Auxiliar administrativo o Mecanógrafo	11.550
Aspirante de catorce y quince años	6.454
Aspirante de dieciséis y diecisiete años	7.920
Aspirante de dieciocho años en adelante	11.400
<i>Personal subalterno</i>	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno	11.400
Botones de catorce y quince años	6.454
Botones de dieciséis y diecisiete años	7.920
<i>Personal obrero</i>	
Molero	419
Maquinista y Mecánico Conductor	401
Ayudante de Molero	391
Auxiliar especializado	391
Encargado o Encargada de empaquetado	391
Pesador de lonja	391
Carretero	391
Empaquetador y Cosedor	380
Peón	380
Mujer de limpieza	380

2. Como complemento salarial, un plus de asistencia de 150 pesetas por día efectivamente trabajado, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos.

3. Las mujeres de limpieza que no trabajan la jornada completa percibirán por cada hora trabajada la parte proporcional del salario mínimo interprofesional y la correspondiente al plus de asistencia.»

4823

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1977 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el XVI Plan de Inversiones para el ejercicio de 1977 y las normas generales para su aplicación.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2323, segunda columna, en el apartado d), donde dice: «d) Gastos de instalación...», debe decir: «d) Gastos de reinstalación...».

En la página 2324, primera columna, línea 14, donde dice: «... transcurridos dos meses...», debe decir: «... transcurridos doce meses...».

En la página 2327, primera columna, línea 10, donde dice: «... superior a 340.000 pesetas, ...», debe decir: «... superior a 350.000 pesetas, ...».

4824

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la industria de Confección en Serie, a Medida y Botonería y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Indus-

tria de Confección en Serie, a Medida y Botonería y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza Laboral Textil, de 7 de febrero de 1972, y en los anexos XV y XVI del nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1976;

Resultando que con fecha 31 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional Textil exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, por lo que, según lo establecido en el número cuarto del artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, se remitían las actuaciones practicadas y se interesaba la promulgación de la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria,

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, fue citada la Comisión Deliberadora del fallido Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, acto que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General el día 4 de febrero de 1977, sin alcanzar concordancia de criterio entre los representantes económicos y sociales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales contenidas en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, procede que por este Centro directivo se dicté Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonería y sus trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria se extiende a todo el territorio nacional y vincula a las Empresas y trabajadores incluidos en los anexos XV y XVI del nomenclátor de Industrias y Actividades y Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966

Segundo.—Las retribuciones que efectivamente viniesen percibiendo los trabajadores en la fecha de 31 de diciembre de 1976, en jornada normal, tanto en concepto de salario base como de complementos salariales, serán incrementadas en igual cantidad que el porcentaje del índice del coste de la vida en el conjunto nacional señalado por el Instituto Nacional de Estadística, calculado este porcentaje desde la fecha en que hubiese tenido lugar la última revisión salarial, añadiendo dos enteros en las retribuciones hasta 350.000 pesetas, sumadas en cómputo anual e individualmente consideradas.

Tercero.—El incremento para los salarios en la parte comprendida entre 350.001 y 700.000 pesetas en cómputo anual y considerados individualmente será únicamente el referido porcentaje del índice del coste de la vida, calculado en la forma establecida en el apartado anterior.

Cuarto.—Los salarios en lo que excedan de la suma anual de 700.000 pesetas, individualmente consideradas, no experimentarán incremento alguno.

Quinto.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de enero de 1977; transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las retribuciones de los trabajadores afectados serán incrementadas en razón de la elevación que experimente el índice del coste de la vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

Sexto.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.